

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, veinticinco de enero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/699/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/699/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de octubre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría General de Gobierno, la cual quedó registrada con el folio **00959720**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de octubre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de inexistencia de información, la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; debido al estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/699/2020**; se requirió al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diez de noviembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General de Gobierno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada es inexistente, fue entregada incompleta, así como si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, según los datos públicos que se encuentran en los archivos del registro civil, se solicita:

¿Cuántas parejas del mismo sexo se han casado?

¿Cuántas parejas del mismo sexo se han divorciado?

¿Cuántas personas han realizado cambio de su sexo en su acta de nacimiento?

Sin que sea el caso que se solicite documental alguno sobre dichos actos, sino únicamente los datos estadísticos." (sic)

El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud inicial de la siguiente manera:

"Estimado Ciudadano: En atención a su solicitud con número de folio 00959720, referente a: En ejercicio del derecho de acceso a la información pública, según los datos públicos del mismo sexo se han casado? ¿Cuántas parejas del mismo sexo se han divorciado? que se encuentran en los archivos del registro civil, se solicita: ¿Cuántas parejas ¿Cuántas personas han realizado cambio de su sexo en su acta de nacimiento? Sin que sea el caso que se solicite documental alguno sobre dichos actos, sino únicamente los datos estadísticos.

Me permito comentarle lo siguiente: Se hace del conocimiento que de conformidad al artículo 100 y 112 del Código Civil para el Estado de Baja California, en las acta de matrimonio y de divorcio, no se hace constar el sexo de los contrayentes y de los divorciados, por lo tanto, me encuentro imposibilitado para brindar la información solicitada.

Ahora bien, por lo que respecta a cuantas personas han realizado cambio de su sexo en su acta de nacimiento, se informa que no se cuenta con datos estadísticos respecto al sexo de las actas de nacimiento o de los rubros de los cuales son objeto de rectificación, lo anterior de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California. Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle."(sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Respuesta del sujeto obligado que se aparta del principio de máxima publicidad, e incumple la obligación con que cuenta, que deriva precisamente del texto constitucional, en los términos del Apartado A, Fracción I, del Artículo 6 Constitucional que en la parte que nos interesa dice:

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En efecto, el actuar por parte de la Secretaria General de Gobierno, se aparta de su obligación constitucional de rendición de cuentas y publicidad; ergo vulneró mi derecho de acceso a la información pública, ya que la información petitionada tiene el carácter de pública, y debe ser completa, oportuna y accesible, conforme a la fracción VI, del artículo 6 de la ley de transparencia del estado en vigor.

Lo anterior, se sostiene puesto que resulta inverosímil que la Secretaria General de Gobierno del Estado, carezca de los datos solicitados, los cuales tienen que ver precisamente con el sexo de los ciudadanos que contraen matrimonio, se divorcian o aquellas rectificaciones de actas por el cambio de sexo. Máxime que es un requisito legal para contraer matrimonio acreditar ser mujer y varón, conforme al artículo 143 del Código Civil del Estado de Baja California, por lo que al ser derecho positivo obliga las autoridades su debido y puntual cumplimiento, de ahí que es una obligación del sujeto obligado actuar conforme a dicho dispositivo conforme el artículo 16 Constitucional, mismo que consagra el principio de legalidad.

Por tanto, es inconcuso que el sujeto obligado, contrario a lo que dice sí tiene la obligación de conocer el número de aquellos casos de excepción a la ley en que los contrayentes de matrimonio sean personas del mismo sexo. Por ende, también es dable concluir que tiene conocimiento si aquellos que contrajeron matrimonio siendo del mismo sexo se divorciaron.

Sin que pase desapercibido para el hoy recurrente, que el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, precisamente por la obligación constitucional de la autoridad (registro civil) en apegarse a la legislación vigente, ocurre cuando aquellas personas del mismo sexo accedan a esta institución civil (matrimonio) a través del ejercicio de una acción constitucional mediante el juicio de amparo, lo cual debe obrar también en los archivos del Sujeto Obligado, y de ahí también se obtienen los datos solicitados. Tanto de los matrimonios de personas del mismo sexo como de los divorcios.

Así tampoco, se desconoce que el Secretario General de Gobierno al rendir la glosa ante la Junta de Coordinación Política de esta XXIII Legislatura Local, en data treinta de septiembre de esta anualidad, sostuvo que:

"...en lo referente a la Jurisprudencia del Corte de la Nación, respecto al matrimonio igualitario, en febrero, la dirección de registro civil giró la instrucción de respetar esa jurisprudencia de la suprema corte y los tratados internacionales en materia de los derechos humanos y celebración de los matrimonios del mismo sexo. En ese camino de respeto a los derechos humanos y reconocimiento de la identidad de género, la dirección del registro civil ha resuelto 16 trámites de rectificación..."

Lo antes, es consultable a partir del minuto 58:52 hasta el 59:27. En el siguiente hipervínculo <https://www.youtube.com/watch?v=N6iZI-DgXb8> del canal oficial del Congreso del Estado, de ahí que tales manifestaciones se invocan como un hecho notorio para este Órgano Garante.

Por tanto, y conforme lo dispuesto en el artículo 58 del código civil del estado, el sexo es un requisito que contienen las actas de nacimiento, y en términos del artículo 48 de la ley orgánica del registro civil del estado, corresponde a la dirección del registro civil, el trámite de rectificación de actas. De ahí que es notorio y manifiesta la falsedad con que se conduce el servidor público del sujeto obligado que dio respuesta la solicitud de información pública, puesto que, contrario a su dicho, sí tiene en sus archivos los datos solicitados.

En mérito de lo anterior, en restitución de mi derecho de acceso a la información que conculcó el sujeto obligado, se solicita a este H. Órgano Garante local, lo siguiente:

1. Se ordene al Sujeto Obligado dar respuesta puntual y veraz a cada una de las tres cuestiones peticionadas en mi escrito original de solicitud.

2. Se de vista al órgano interno de control del sujeto obligado por incurrir en una conducta indebida al declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Secretario General de Gobierno en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

En razón de lo anterior, y como se manifestó en la contestación a la solicitud del hoy recurrente, en las actas de matrimonio y de divorcio, no se hace constar el sexo de los contrayentes y de los divorciados, es por ello que esta Dependencia únicamente cuenta con los datos que se encuentran plasmados en las Actas del Registro Civil, ya que las Apéndices de las Actas del Registro Civil se encuentra bajo el resguardo de las Oficialías del Registro Civil, por lo que el solicitante deberá de solicitar dicha información a las oficialías del registro civil.

[...]

Visto lo anterior, y como se manifestó en la contestación de la solicitud de información pública, no se cuenta con datos estadísticos respecto al

rubro de sexo de las actas de nacimiento loscuales son objeto de rectificación, o inclusive de cualquier otro dato que sea objeto de rectificación, toda vez que no se cuenta con la atribución o facultad de realizar estadísticas o de contar con una base de datos respecto a ese rubro, de conformidad con artículo mencionado en el párrafo anterior (art. 11 Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California)

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones de ambas partes en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. La inexistencia de la información, su entrega incompleta y que no corresponda con lo solicitado

a. Matrimonio entre personas del mismo sexo

La persona recurrente alude en su agravio que el sujeto obligado sí genera la información solicitada toda vez que el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Baja California contempla el sexo de los contrayentes como requisito para contraer matrimonio, por su parte la Secretaría General de Gobierno respondió en la solicitud inicial que de conformidad a los artículos 100 y 112 del Código Civil para el Estado de Baja California, en las actas de matrimonio y de divorcio, no se hace constar el sexo de los contrayentes y de los divorciados.

En este sentido, resulta que en el artículo 143 del Código Civil del Estado de Baja California se expresaba que el matrimonio era la unión entre un hombre y una mujer en el Estado de Baja California, por ello contrario a lo sostenido por la persona recurrente esto no se traduciría en un requisito legal para la celebración de tal acto jurídico. Así durante los últimos cien años se han efectuado importantes avances en el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas que han interpuesto medios de control constitucional como el amparo para permitir que personas del mismo sexo contraigan matrimonio.

De esta manera, para las personas que contraen matrimonio con otras de su mismo sexo el requisito de comprobar que su pareja es del sexo opuesto no les era aplicable al obtener una resolución favorable de la justicia federal, de esta manera no se generaba un nuevo requisito que implicara el comprobar cuál es el sexo de los contrayentes, pues ello es precisamente el acto que se reclama en el medio de defensa interpuesto y además resulta irrelevante para la nueva concepción del matrimonio en nuestro país, misma que se tradujo en la reforma del artículo 143 del Código Civil del Estado de Baja California de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno por la cual el matrimonio ahora se expresa en la ley como la unión libre de dos personas.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la información requerida por la persona recurrente es utilizando el derecho de acceso a la información pública de manera instrumental, es decir, como una manera de exigir, difundir o hacer efectivos otros derechos,

como el derecho a la identidad, a la libre determinación de la personalidad, así como la igualdad y no discriminación sin embargo, no es posible otorgar aquella información de una manera distinta a la generada por el sujeto obligado, máxime que la lucha por la defensa de los derechos la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travestis, transexuales e intersexuales (LGBTTTI+) ha derivado en la supresión de este requisito.

Por su parte, el artículo 100 del Código Civil del Estado de Baja California establece los requisitos que debe contener el acta de matrimonio, el cual es el documento fehaciente que acredita que dos personas se encuentran bajo la institución jurídica del matrimonio, y después de un análisis de las nueve fracciones que constituyen la totalidad de la información que contienen las actas de matrimonio así como la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California no se advierte que el sexo sea un requisito que deba contener este documento generado por el sujeto obligado, es decir, que el sujeto obligado no genera la información sobre cuál es el sexo de las personas que contraen matrimonio.

Así resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el particular por lo que respecta a este apartado.

b. Divorcio entre personas del mismo sexo

De la misma manera que el apartado anterior, el sexo de las personas que disuelven su matrimonio no se contempla como uno de los requisitos para que este acto jurídico pueda materializarse, así de conformidad con el artículo 112 del Código Civil del Estado de Baja California, se establece la información que será vertida en las actas de divorcio dentro de las cuales no se encuentra el sexo de las personas que disolvieron su vínculo matrimonial ni existe disposición alguna en la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California que permita determinar que esta información deba ser generada, es decir el sujeto obligado tampoco genera esta información.

Así resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el particular por lo que respecta a este apartado.

c. Rectificación del sexo en actas de nacimiento

En otro orden de ideas, se advierte que el particular reitera en su agravio que el sujeto obligado sí genera el número de personas que han rectificado su sexo en el acta de nacimiento, siendo así la Secretaría General de Gobierno respondió que derivado del artículo 11 de la Ley Orgánica del Registro Civil, no cuenta con los datos estadísticos solicitados.

Así se advierte que el Código Civil de Baja California dispone en su artículo 135 bis que en caso de proceder la rectificación de un acta de nacimiento se deberá efectuar la anotación en el acta rectificadora, ya sea al margen o al calce, por tanto aún que el sujeto obligado no genere estadística de cuantas personas han efectuado un cambio de sexo en su acta de nacimiento, es decir, información *ad hoc*, sí genera la información solicitada pues tiene en

su poder las actas de nacimiento con la nota marginal o al calce que acreditan esta circunstancia.

En este sentido, se advierte que el sujeto obligado no propuso un medio para dar a conocer la información solicitada como puede ser otorgar las actas rectificadas en versión pública o sometidas a un procedimiento de disociación, la consulta directa de la información, o la que se encuentre contenida en una base de datos o bien, generar el documento *ad hoc* (si resultara más práctico) que respondiera a lo solicitado por el recurrente.

Por lo anterior, resulta que los agravios hechos valer por la persona recurrente son **FUNDADOS** en cuanto al estudio de este apartado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00959720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el número de personas que han realizado cambio de sexo en su acta de nacimiento.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00959720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el número de personas que han realizado cambio de sexo en su acta de nacimiento.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/699/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

